

## TITULO XI.

DE LAS VENTAS, Y COMPRAS,  
y Retratos del tanto por tanto de Patrimonio,  
ó Abolengo.

§. Unico. De las Leyes Reco-  
piladas.

113. Siempre que en la compra de alguna cosa, venta, ó cambio, ó trueque entre qualesquier personas capaces de tratar, y mayores de edad hubo engaño en mas de la mitad del justo precio, como si valia diez, se dió en quince, ó en menos de cinco, puede rescindirse el contrato en el termino de quatro años por el remedio de la Ley Real (1). Y del modo que se expone en el Tomo 1. cap. 1. num. 125.

114. Los contratos, y ventas hechos sin dolo, aunque en ellos haya engaño, como no sea en mas de la mitad del justo precio, son firmes, y validos, siendo entre mayores

de veinte y cinco años (2). Pero los Oficiales Artesanos, como de Carpinteria, Albañileria, Canteria, y otros, ajustando, ó tomando à estajo por un tanto qualquier obra, no pueden alegar engaño, ni les favorece el remedio de la Ley citada, y declarada en la posterior (3). Tampoco tiene lugar quando los compradores fueron apremiados, ó compellidos á comprar (6).

115. Los Escribanos deben en las Escrituras que ante ellos se otorgaren de venta, y compra de Mercaderias, expresar con toda claridad las que se venden, y el precio, de modo, que sin fraude pueda entenderse uno, y otro (4). Y los Vendedores pedir por maravedis el importe de lo que vendieren (5).

En

## Tit. XI. de Vent. Compr. y Tanteos. 171

116. En toda heredad, ó cosa inmueble que de Patrimonio, ó Abolengo se vendiese, tiene derecho el pariente mas cercano del Vendedor para ser preferido por el tanto: si huviere dos, y la quisieren, deben partirla entre ambos, siendo parientes en igual grado; y no siendolo, solo el mas propinquo debe llevarse, y ser preferido: Este Privilegio de Retrato, ó Tanteo le puede usar el tal pariente aún despues de nueve dias de hecha la venta à un estraño; pero no tiene lugar el Retrato, ó Tanteo quando el Dueño trueca su heredad por otra, ni sus parientes pueden impedirlo: y en los casos antes expresados en que le tienen, deben jurar que la quieren para sí, y que no lo hacen de malicia, ni por otro engaño (7).

117. Los nueve dias que la Ley permite al mas propinquo para el uso del tanteo despues de vendida la heredad, ó Casa de Abolengo, corren contra los menores de 25. años de qualquier edad que sean adulta, ó pupilar, y contra los au-

sentos: en el caso de pedirla en el termino legal y prefinido, un hermano del Vendedor, y un hijo del mismo Vendedor, à un tiempo, y en la debida forma, es preferido el hijo del Vendedor para sí: y no queriendola èste sacar dentro de los nueve dias, puede en el mismo termino sacarla el hermano del Vendedor, pues la heredad fue asimismo habida, y heredada por su Padre, ó Madre de ellos; segun la declaracion que de la Ley del Fuero, y 7. de este tit. 11. lib. 5. de la Recop. se hizo en la subsiguiente á ella (8).

118. Tambien tiene lugar el tanteo en las ventas que se hicieren judicialmente por Almoneda dentro de los nueve dias, que entonces se cuentan desde el del Remate, con tal que consigne desde luego el dinero el Comprador que tantea, y que pague las costas ocasionadas al que primero sacó la heredad vendida, y los Derechos Reales de Alcavalas (9).

119. Quando fueren muchas las cosas de Abolengo que

Y 2 se



se vendieren por un precio, baxo de un tanto, el pariente mas cercano, si quisiere usar del tanteo, ha de ser para todas, y no siendo asi, no tiene derecho alguno; pero vendiendose cada una separada, puede usar del Retrato en la que quiera, o le convenga (10).

120. Tiene asimismo lugar el tanteo en las cosas que se venden fiadas, dando fianzas el pariente mas cercano del Vendedor, dentro de nueve dias de celebrado el contrato ante la Justicia Real Ordinaria de pagar los mismos maravedis, y en el mismo plazo que el otro á quien estaba hecha la venta al fiado (11).

121. No queriendo el mas propinquo usar del tanteo, puede el siguiente en grado, y de grado en grado todos, uno en defecto de otro, siendo parientes dentro del quarto grado, y en los nueve dias de la Ley del Fuero (12). No obstante que por ésta no era permitido á ninguno el tanteo, no usando de él el mas propinquo.

122. Concurriendo al tanteo el Señor del Directo Domi-

nio de la cosa que se vende, ó el del superficialario, y el pariente mas cercano del Vendedor, es preferido el Señor del Directo Dominio, ó el superficialario, y qualquiera que tenga parte en la cosa que se vende, y no el pariente mas propinquo (13).

123. Si alguno vende la parte de la heredad que tiene comun con otro, en el caso que conforme á derecho el comunero pueda, y quiera sacarla por el tanteo, debe ser consignando el precio en el tiempo, y termino, y con las mismas diligencias que lo hace el pariente mas propinquo en los yá expresados (14).

124. Para mayor inteligencia de la doctrina en este §. expuesta, se debe tener presente, que el tanteo solo tiene lugar en la venta de los bienes heredados de los Ascendientes, y no de los que el Vendedor ha adquirido, ó comprado por contrato entre vivos, como se declaró por la Ley del Señor Don Enrique II. (15). Vease en el Tomo I. cap. 1. num. 128. y en el cap.

2. del mismo Tomo por lo respectivo á las Leyes de Aragon el num. 79. y en el Tomo 4. letra M. verbo Moderacion, num. 103.

125. De los Esclavos, ni Esclavas no se puede comprar cosa alguna, ni recibirla en prestamo, ni por empeño sino es estando en Tienda pública, en calidad de Mancebos, y Negociantes con consentimiento de sus Dueños, y no de otro modo, pena de nulidad, y de procederse como en cosas de hurto (16).

126. Quando se compra Pan, ó Trigo adelantado, ó al fiado, los que así lo compran, cumplen con pagarlo al precio que valiere en la Cabeza del Partido en que lo compraron en los quince dias antes, ò despues de nuestra Señora de Septiembre en cada un año, sin embargo de que lo hayan comprado, ó concertado á menor precio, conforme á la Ley del Reyno (27).

127. Las Alondigas, Positos, y Montes de Piedad,

ó Alcambas comunes de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos deben proveerse adelantadamente, y son preferidas á toda persona Eclesiastica, ó Seglar, que con ellas, ó sus Administradores concurrieren á comprar (18). Y para su Provisión pueden las Justicias de los Pueblos tomar á qualquier Arrendadores de Granos la mitad de los que tuvieren, pagandoles el precio á como les saliere (21).

128. Por la Pragmatica promulgada en Valladolid por el Señor Emperador Carlos V. año de 1548. se prohibió la compra de Granos, y Pan por via de Regatoneria, declarando, que la prohibicion no se entendia, ni entendia á los Lugares que se abastecen de acarreo, ni á los Requereros, y Tragineros, ni á otras personas que tienen por trato, y costumbre llevar Mercaderías de unas partes á otras, y en retorno de ellas compran pan, y buelven á vender; ni á los que com-



compran para llevar á vender de unos Lugares á otros, para su provision, y mantenimiento, con tal, que despues de comprado, lo vendan luego á los Pueblos donde lo llevan, y no lo entrojen, ni lo ensilen, ni guarden para revenderlo, y encarecerlo; pena por la primera vez que contravinieren del perdimiento de lo que compraren, aplicado por quartas partes, y de un año de destierro del Lugar donde sucediere; dos por la segunda, una al Denunciante, y otra al Juez que lo sentenciare, y las otras dos á los Pobres del Lugar en que sucediere, y de medio año de destierro por primera vez, uno por segunda, y tres por la tercera (19). Veanse las ultimas Reales Resoluciones mas adelante en el Tit. 25. de este Resumen, y en el Tomo 4. letra G. verbo *Granos*, num. 6.

129. A los Abastecedores de Pescados de los Pueblos, llevando Testimonio de serlo, les concede la Ley facultad por una vez al año, para que en las Ferias, y Mercados por el tanto puedan tomar las porciones que necesiten de otras personas que ya las hayan comprado, con tal que usen de esta accion de tanteo dentro de dos dias despues que los primeros Compradores hicieron su contrato, y pagando á estos el coste que les tuvo, y las costas que huvieren hecho: pero en la inteligencia de que para este fin no se les puede dár mas de una vez en el año el Testimonio de su Oficio, ni usar de él mas de una vez á que està limitado el Derecho concedido; baxo la pena de perder lo que comprasen contraviniendo (20).

130. Los hijos de familias, y los menores de edad no pueden contratar, comprar, ni tomar al fiado cosa alguna, y si lo hicieren, aunque lo juren, no valen: ni los Escribanos pueden recibir Instrumentos de tales obligaciones, ni las que hicieren qualesquier personas que

que estàn fuera de Patria Potestad, y Tutela á pagar quando hereden alguna cosa á que tenga futura sucesion, pena de perder lo que asi se les diere, de nulidad del contrato, y al Escribano perdimiento de su oficio (22).

131. A los Tutores, Curadores, y Cabezaleros les està prohibido el comprar cosa alguna de los bienes, cuya Administracion les està encargada (23).

132. La compra de Garrobas, y Hierros para revender en poca, ó mucha cantidad se prohibió el año de 1578. por la Magestad del Señor Rey Don Felipe II. con la misma pena que

á los Regatones de Granos (24). 133. El mismo Soberano prohibió la compra de la Sal para revender (25). Y á los Corredores públicos prohibió tambien el que vendan, y traten con Mercaderías suyas, y el comprar un Corredor á otro lo que á él se le haya dado para que lo venda, pena de perder las dichas Mercaderías en qualesquiera de los dos casos, y de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes á la Real Camara, Juez, y Denunciante (26). Este Título no tiene concordante entre los Autos Acordados Recopilados, no obstante que sus puntos se tocan en diferentes partes.

